

Rad. 352.2021 Divorcio
Demandante. YESMID OBDULIA PALACIO VERANO
Demandado. JULIAN DAVID QUIÑONES ABADIA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.
Cali, 6 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de septiembre de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

AUTO No. 1919

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal –núm. 2 art. 82 C.G.P.-, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Se realizó una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitó el divorcio, separación de cuerpos, separación de bienes, cesación de efectos civiles de matrimonio y liquidación de sociedad conyugal; los primeros tres hacen parte del grupo de los verbales, no obstante, deben sustentarse bajo unos supuestos específicos para cada asunto. Por su parte, el trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizarse las adecuaciones del caso. –núm. 4 art. 82 ejusdem -.

c) No se dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 5 del art. 82 del estatuto en mención, en tanto no se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos facticos que rodean la separación de hecho de los consortes.

d) Se echó de menos la causal de divorcio por la cual se instituye el presente proceso conforme lo dispone el art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

e) Ahora, si se pretende invocar la **causal octava** según se extrae de los supuestos fácticos de la demanda, se desprende que entre las partes existe una separación de hecho, no

1

obstante, se tiene que la escasa información suministrada resulta insignificante para conocer el día exacto en que ocurrió la separación de cuerpos. Información de relevancia trascendental, en tanto que a partir de ese momento se verificará el cómputo del término señalado en la norma, sin que sea dable referir únicamente la cantidad de tiempo “(...) *mi mandante lleva más de dos años separada de hecho con el demandado (...)*” por la cual los cónyuges han estado distanciados físicamente. Situación que contraría lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 ídem.

f) No se aportó el registro civil de nacimiento de las partes con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la INSCRIPCIÓN DEL ACTO DEL MATRIMONIO –núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

g) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

h) Ahora, muy a pesar que la parte demandante conoce tanto la **dirección física** como **electrónica** del demandado, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente. Es de resaltar que tanto la demanda como los anexos deben presentarse de **manera legible**, pues se advierte que la demanda recibida por reparto se torna de difícil lectura al no estar escaneada de manera correcta.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

Correo del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 352.2021 Divorcio
Demandante. YESMID OBDULIA PALACIO VERANO
Demandado. JULIAN DAVID QUIÑONES ABADIA

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por YESMID OBDULIA PALACIO VERANO en contra de JULIAN DAVID QUIÑONES ABADIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

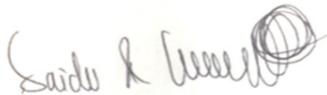
TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las CUATRO de la tarde 4:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado GEORGE SMITH GAMES ENRIQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

